

las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras. Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica ó bien como riego, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación; sin perjuicio de que los concesionarios haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica ó bien como riego en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, ¡revo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no termi-

narlas en los plazos fijados en los arts. 5.º y 6.º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones,

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen,

serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*Ignacio de la Torre y Mier.*—*Vicente Alonso.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 2 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899.*)

Septiembre 21.—*Patente de privilegio al Sr. John Mc. Leod Murphy por reformas en sistemas de ferrocarriles eléctricos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Mc. Leod Murphy ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas reformas en sistemas de ferrocarriles eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,591, expedida á favor del Sr. John Mc. Leod Murphy.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,591 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas reformas en sistemas de ferrocarriles eléctricos,

por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2ª.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 58.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899.*)

Septiembre 21.—*Patente de privilegio al Sr. Francisco Ellershausen por mejoras en el tratamiento de metales sulfuros infundibles.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Francisco Ellershausen, ha cumpli-

do con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el procedimiento para el tratamiento de metales sulfuros infundibles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,593, expedida á favor del Sr. Francisco Ellershausen.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,593 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en el procedimiento para el tratamiento de metales sulfuros infundibles, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2ª»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 60.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—Patente de privilegio á la “*The García Rabell Trading C.º*,” por mejoras en las maquinarias de fabricar cigarrillos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Compañía denominada “*The García Rabell Trading C.º*,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las máquinas de fabricar cigarrillos sin empastar ó engomar, inventadas por el Sr. Haus Edgar Grabau, quien cedió su invento á la expresada Compañía asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,594 expedida á favor de la Compañía denominada “*The García Rabell Trading C.º*”

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,594 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las máquinas de fabricar cigarrillos sin empastar ó engomar, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2ª.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 61.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 Octubre de 1899*).

Septiembre 21.—Patente de Privilegio al Sr. Ciriaco Garcillan por

el aparato eléctrico “*La Salud Humana*.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Ciriaco Garcillan ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato eléctrico que denomina “*La Salud Humana*,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,588 expedida á favor del Sr. Ciriaco Garcillan.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,588 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al

interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato eléctrico denominado «La Salud Humana,» por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 22 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.^a»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Septiembre 1899.»

México, 23 de Septiembre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 55.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 27 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Septiembre 22.—Propiedad literaria y artística de la obra «México Independiente» á favor del Sr. Joaquín Gutiérrez Hermosillo.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud., fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde res-

pecto del periódico llamado «México Independiente;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del primer número del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—*C. Joaquín Gutiérrez Hermosillo*.—Guadalajara.

Son copias. México, Septiembre 22 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Octubre de 1899*).

Septiembre 22.—Licencia concedida al Presidente de la República, para salir del territorio nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al Presidente Constitucional de la República, licencia para ausentarse del Territorio Nacional durante veinte días, siendo facultativo por su parte, hacer uso de ella ó abreviar su duración conforme á lo dispuesto en la fracción VIII del art. 79 de la Constitución; y se aprueba la propuesta que hace del Ciudadano Licenciado Ignacio Mariscal para substituirlo durante ese tiempo.

México, á 20 de Septiembre de 1899.—*Pedro de Azcué*, Presidente del Congreso.—*M. R. Martínez*, Secretario.—*Ernesto Chavero*, Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1899.—*González Cosío*.—Al.

(*Diario Oficial de 25 de Septiembre de 1899*).

Septiembre 23.—Propiedad de la marca de las construcciones y envases que pertenecen á la «Gibbs and Co. Limited.»

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Número 2,700.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 14 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Corporación denominada «Gibbs & Company Limited,» se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento para construcciones que fabrica en Tenchurch Street 110, Londres (Inglaterra), así como en sus envases, y la cual consiste en la representación de un zapapico y una pala cuyos mangos están cruzados, y las palabras «Pick and Shovel Brand,» rodeado todo por una banda circular sobre la que se lee: «Best English Rock Cement.—London.»

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 23 de 1899.—*Fernán-*